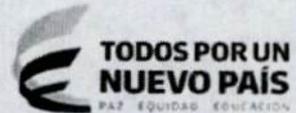




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 23/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500542271**



20185500542271

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EJECUTRANS S.A.S.  
CARRERA 7 No 12 - 27  
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21685 de 10/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

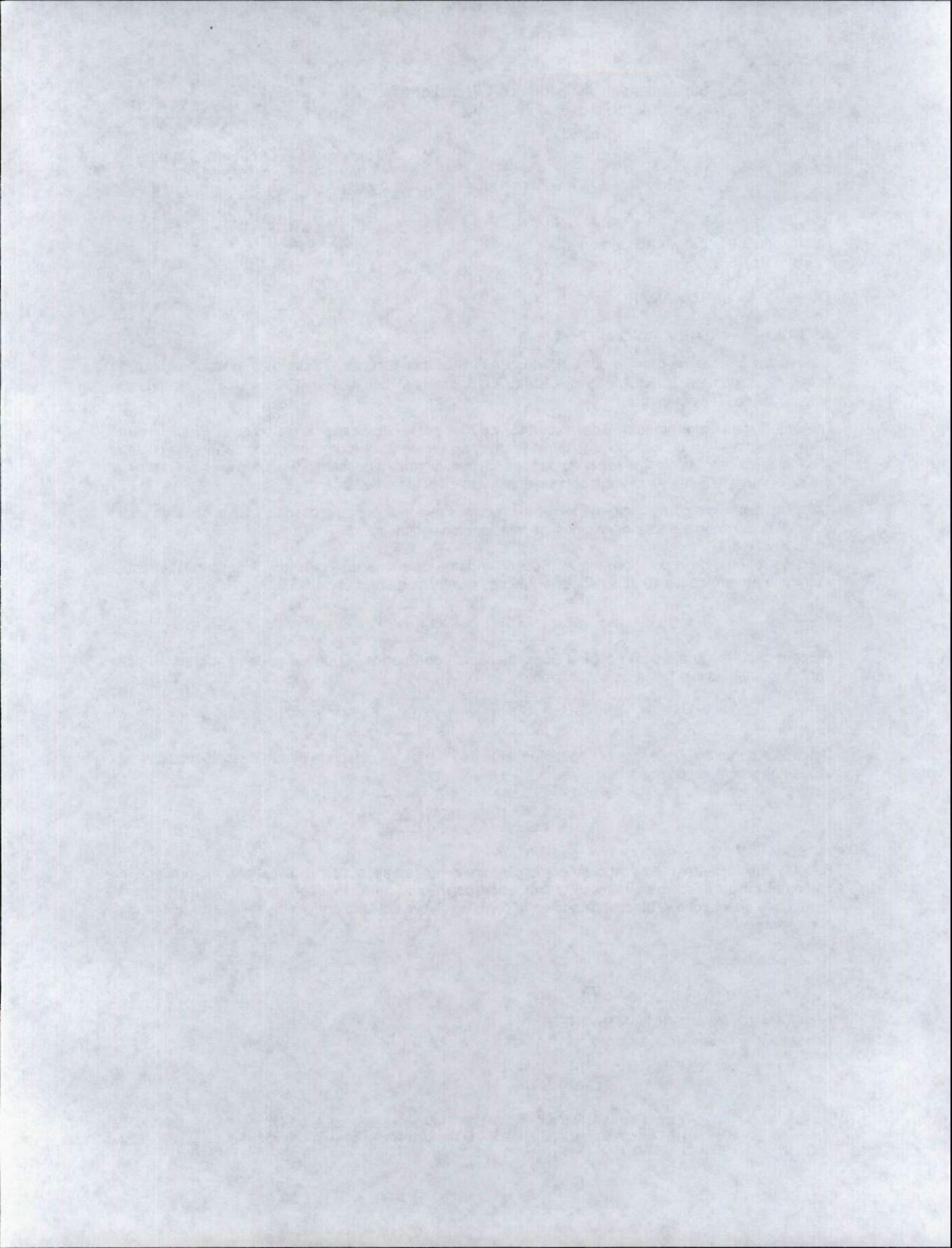
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



685

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21685 DEL 10 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

## HECHOS

El 15 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405752, al vehículo de placas TEW152, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266, por transgredir presuntamente el código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, (...)"*, en concordancia con el código de infracción 531 ibidem *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 03 de octubre de 2016, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 63959 del 04 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 15 de diciembre de 2017.

La empresa investigada EJECUTRANS SAS identificada con Nit. No. 8300913266, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. 2017-560-126234-2 del 28 de diciembre de 2017.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EJECUTRANS SAS identificada con NIT 8300913266

**RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

mediante escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. 2017-560-126234-2 del 28 de diciembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

1. Gracias a que la SUPERTRANSPORTE está ejerciendo un control administrativo severo en relación a las injusticias de los Agentes Policiales en relación al servicio especial manifestamos que nuestra empresa no está prestando servicio en otra modalidad de servicio distinta para la cual está habilitada ni está asociada a ningún tipo de aplicación UBER COLOMBIA u otra plataforma electrónica y solicitamos la salida de esta empresa ilegal que tanto daño ha hecho a la SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS.

2. LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FALSA MOTIVACIÓN, INCONGRUENCIA Y CONSECUENTEMENTE AL DEBIDO PROCESO.

3. De conformidad con el artículo 269 del CGP, desconocemos el IUIT N° 405752 del 15 de mayo de 2016 y la prueba aportada por el DITRA extracto de contrato por haber sido presentadas contra la empresa investigada en copias simples. Asimismo desconocemos la declaración de la casilla 16 del IUIT 405752 del 15 de mayo de 2016, en concordancia con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). La falsedad consiste en que la declaración de la casilla 16 del IUIT no se ajusta a la realidad de lo ocurrido el día 30-05-2016, y además en la copia del IUIT en la casilla 17 la firma del conductor y la del agente están mutiladas o parciales, pues además hay la DUDA acerca si el conductor FIRMO EL IUIT COMO PRUEBA DEL DESACUERDO DE LOS DESCRITO POR EL AGENTE POLICIAL y afirmamos que el hecho real sucedido ese día fue que conductor del vehículo si portaba EXTRACTO DE CONTRATO VIGENTE que soportaba la operación legal del vehículo DEBIDAMENTE DILIGENCIADO ESE OIA Y QUE LE FUE PUESTO A LA VISTA AL AGENTE POLICIAL QUE IMPUTO EL COMPARENDO ADMINISTRATIVO. Para demostrar la falsedad antes mencionada, se piden además los siguientes medios probatorios:

4. De conformidad con el artículo 246 y 265 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el principio de controversia que tiene derecho la investigada contra las pruebas incorporadas al procedimiento por la Superintendencia, pedimos se ordene a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA), la exhibición del original del IUIT 405752 del 15 de mayo de 2016, documento original que se haya en poder de ese organismo público con las firmas en original de quienes lo suscribieron y se COTEJE con la copia del IUIT allegado en autos, PUES EN LA COPIA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO A LA EMPRESA INVESTIGADA EXISTE LA DUDA SI FUE O NO FIRMADO POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO COMO PRUEBA DEL DESACUERDO DEL CONDUCTOR CON LO MANIFESTADO POR EL AGENTE POLICIAL EN LA CASILLA 16 Y LA FIRMA DEL CONDUCTOR SE ENCUENTRA MUTILADA EN DICHA COPIA. El hecho que se pretende demostrar es que el IUIT original en su casilla 16 debe estar firmada en original por el agente policial y por el conductor que supuestamente firmó el IUIT, además mencionar expresamente que el conductor si le presentó el día 30-05-16 al agente policial FUEC VIGENTE del vehículo, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EL FUEC y que el servicio nunca fue prestado bajo plataforma o cobro de dinero en efectivo. Ante la renuencia injustificada de la

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

exhibición y del cotejo de la copia con el original, pedimos se aplique la consecuencia establecida en el artículo 267 del CGP y como cierto el hecho de la falsedad de la declaración de la casilla 16 y que el IUIT desconocido es inválido como acto administrativo o documento público, pues no llena los requisitos de ley, ante la firma parcial del agente y el conductor.

5. Bajo estas premisas, se tiene que la conducta reprochada a mi representada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el acto administrativo de apertura de investigación, cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado entendiendo como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, una vez analizado la apertura de investigación No 27874 del 07 de julio de 2016 se puede corroborar que en la misma no se especifica cuál es el servicio no autorizado, que presta el vehículo de placas TEW152, ya que el mismo presentó su licencia de tránsito su tarjeta de operación, sus seguros de responsabilidad civil extra y contractuales y su seguro obligatorio, por parte del conductor se presentó la correspondiente licencia de conducción totalmente vigente y al día demostrando que el vehículo cuenta con toda la documentación penitente para la prestación del servicio especial de Transporte es decir no existe la prestación de no autorizado. A la Superintendencia de Puertos y Transporte la presunta infracción del código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por parte de la empresa investigada.

6. De donde y con qué fundamentos el despacho pretende endilgar responsabilidad por la comisión del código de infracción 531 si el agente de policía dentro del formato único de infracción número en la CASILLA 7 CODIGO DE LA INFRACCION describe solamente la 590, el mismo NUNCA SENALO LA INFRACCION 531, para que su despacho de manera ilegal pretenda abrir investigación administrativa tipificando códigos de infracciones que nunca se han vulnerado como la 531; que es una infracción al transporte; autónoma y que conforme a la Resolución 10800 del 2003 el único que la puede elaborar conforme a la normatividad es el agente de tránsito y no su despacho y al respecto la norma es clara al afirmar:

## PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 63959 del 04 de diciembre de 2017:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 405752 del 15 de mayo de 2016.

2. De acuerdo al artículo 198 y siguientes del CGP, pedimos el INTERROGATORIO DE PARTE como agente activo que impuso el IUIT 405752 del 15 de mayo de 2016, del Policía de Tránsito allí identificado, para que responda acerca de los siguientes hechos nuevos: si el conductor del vehículo investigado le presentó el 15 de mayo de 2016 EXTRACTO DE CONTRATO VIGENTE Y LEGAL en relación a la operación de transporte de ese día, si el objeto del FUEC se encuentra debidamente lleno y si el FUEC se encontraba con todos los requisitos exigidos por la normativa legal. A los fines de la notificación del interrogatorio del agente, para el día y hora que fije el sustanciador del

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

- procedimiento, solicitamos que el mismo sea notificado en la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA) ubicada en la Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales, Bogotá.
3. De acuerdo con el artículo 208 y siguientes del CGP, pedimos la declaración testimonial del conductor del vehículo para el día 15 de mayo de 2016 y responda sobre los siguientes hechos nuevos: si portaba un FUEC ese día del vehículo, si le fue presentado al agente policial el FUEC que portaba del vehículo, si en el FUEC presentado al agente estaban relacionados los pasajeros y si el objeto del FUEC estaba lleno conforme a la ley. El testigo podrá ser citado o notificado para el día y hora que fije esta entidad en la sede de la empresa investigada.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "<sup>2</sup>

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "<sup>3</sup>

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso, y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas solicitadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor conductor del vehículo de placas TEW152 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 405752, razón por la cual los testimonios solicitados, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente a la solicitud de la declaración del agente de policía, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405752 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 405752 del día 15 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el NIT. 8300913266, mediante Resolución N° 27874 del 07 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

## DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de*

RESOLUCIÓN No.

21685

Del

10 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

*las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

## RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

El Despacho no comparte las razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. Frente al argumento en el que señala que no cambio la modalidad del servicio, esta Delegada considera que la sancionada no puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, es decir, que debió aportar los documentos que así lo corroboren y que tuvieran como finalidad controvertir lo establecido por el agente de policía, quien señaló en el IUIT No. **405752 del 15 de mayo de 2016** como responsable a la empresa EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266, resaltando que por parte de la misma no se allegó ninguna clase de material probatorio idóneo.

2. PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"<sup>5</sup>*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 ibídem "*(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)*".

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

*penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 27874 del 07 de julio de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas TEW152 fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio sin portar el extracto de contrato.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590 en concordancia con el código 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento con el lleno de los requisitos que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

### 3. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

"(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

"(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 405752 del 15 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

RESOLUCIÓN No.

21685

1º MAY 2018

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

Como cargo expone el inquirido que hay falsedad ideológica respecto de los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 403411, de ello y como se anotó anteriormente se presume auténtico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran esta presunción, pero no lo hizo su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 405752.

#### 4. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>7</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405752 del día 15 de mayo de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

#### 5. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TEW152 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS SAS Identificada con el NIT. 8300913266, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, el vehículo se encontraba prestando un servicio diferente para el cual se encontraba habilitado en su Tarjeta de Operación, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial y cambio a pasajeros.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 del 2015.

RESOLUCIÓN No. 21685 Del

10 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

*"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":*

*"(...)*

**CAPÍTULO TERCERO.**

*Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público:  
La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas*

*(...)"*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 531 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, esto es: *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(...)"* por cuanto el hecho de cobrar el servicio, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

6. Respecto de estos argumentos, es pertinente resaltar que el código de inmovilización impuesto por el agente de policía se impone de manera preventiva para llevarse a cabo el día de los hechos, pero como es claro la conducta realizada por la investigada vulnera las normas de transporte lo cual conlleva a una sanción, y el código de inmovilización no lleva consigo la misma, para lo cual este Despacho encuentra evidente que la conducta realizada se

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

adecua evidentemente a la descrita en el código 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

## RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el art 96, de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas a de prestación de servicios no autorizados.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>9</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>10</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 405752 de fecha 15 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas TEW152, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa EJECUTRANS SAS identificada con el Nit. 8300913266 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 531 que dice 531 ibidem "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" ibidem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en

<sup>9</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

## RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 15 de mayo de 2016, se impuso al vehículo de placas TEW152 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 405752, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS SAS identificada con el N.I.T. 8300913266, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de 3 (tres) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266.

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 405752 del 15 de mayo de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA, en la CR 7 12 - 27, al teléfono o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 21685 Del 10 MAY 2018

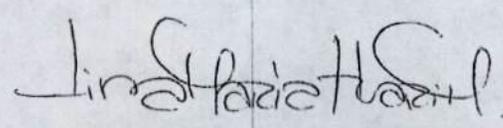
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 27874 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EJECUTRANS SAS, identificada con el N.I.T. 8300913266

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

21685 10 MAY 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

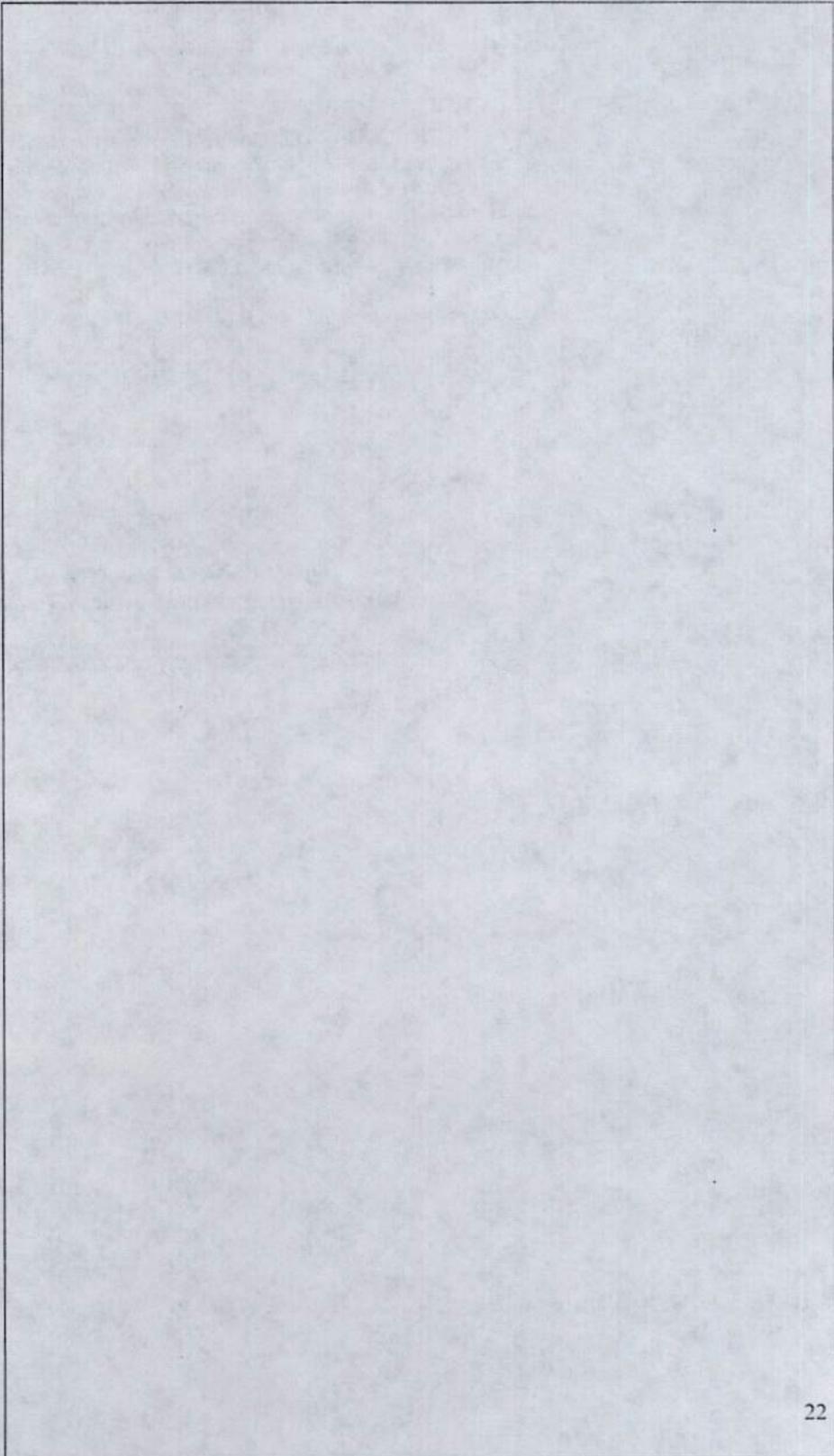
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: JULIAN SANDOVAL- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IIT  
Revisó: Andrés Valcárcel- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IIT  
Aprobado: Carlos Álvarez Muñoz- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IIT

Handwritten text in a vertical column on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is illegible due to blurring and orientation.



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EJECUTRANS SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002845488
Identificación	NIT 830091326 - 6
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180327
Fecha de Matrícula	20170725
Fecha de Cancelación	20080204
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	30.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 7 12 - 27
Teléfono Comercial	8640963
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 7 12 - 27
Teléfono Fiscal	8640963
Correo Electrónico	ejecutransltda@gmail.com

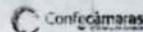
### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RVT
		EJECUTRANS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		EJECUTRANS YACOPI	FACATATIVA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

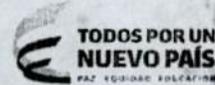
[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión: andrea.valencia](#)



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to blurring and low contrast.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500492271



Bogotá, 10/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EJECUTRANS S.A.S.  
CARRERA 7 No 12 - 27  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21685 de 10/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

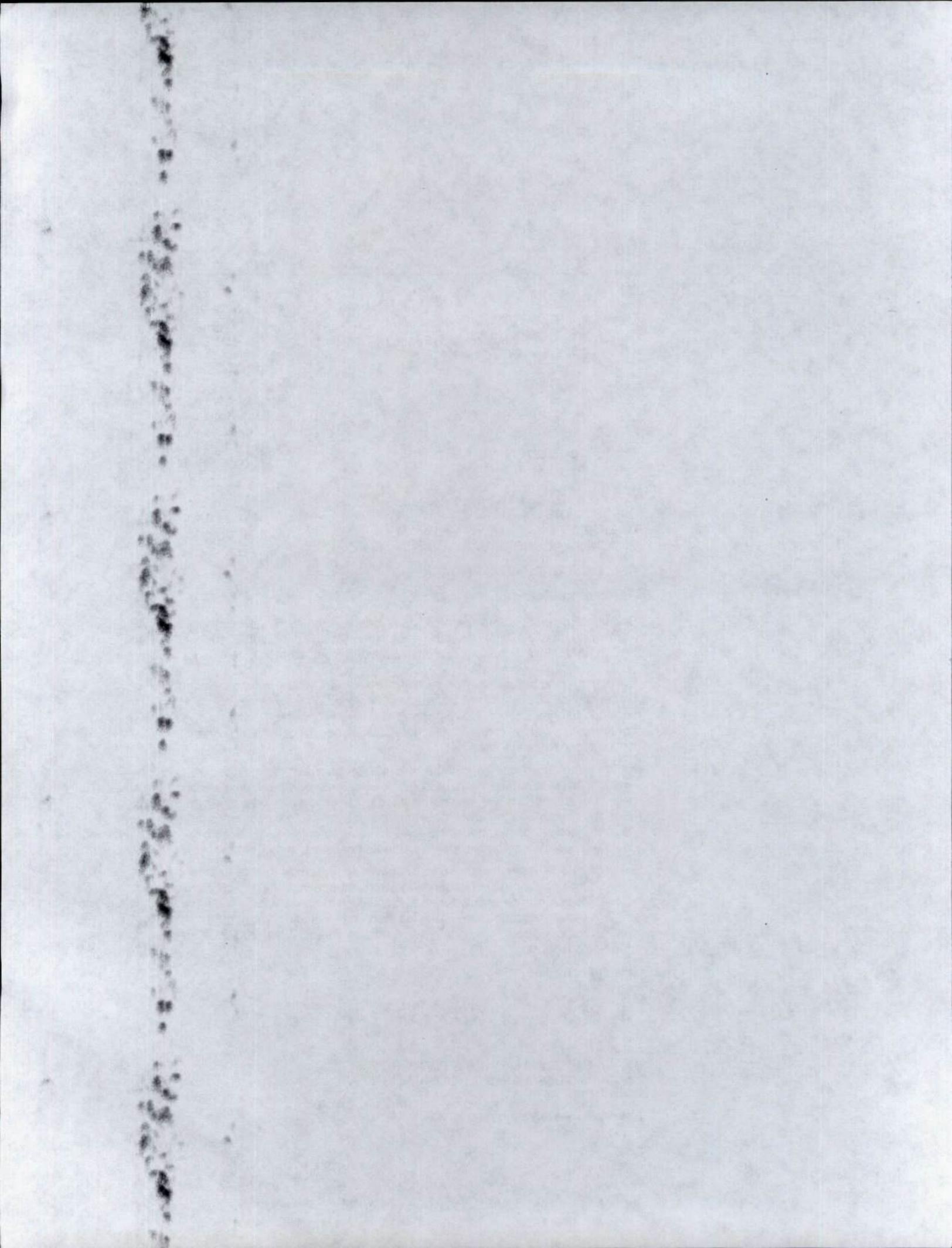
*Diana C. Merchan B.*

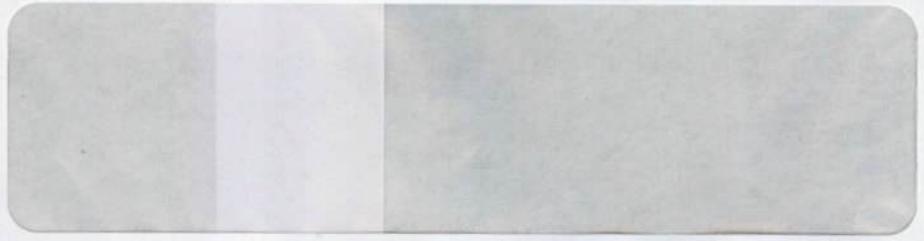
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\User\elizabethbulla\Desktop\CITAT 21599.odt





**42**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062877-9  
D.O. 29 de 05 de 95  
Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN955606704CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
EJECUTRANS S.A.S.  
Dirección: CARRERA 7 No. 12 - 27  
Ciudad: ZIPAQUIRÁ  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 250251068  
Fecha Pre-Admisión:  
24/05/2018 15:38:19  
Mn. Transporte Lic. de carga 000200  
961 20/05/2011

HORA  
COMUNICACION  
GUBERNACION

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

1800

1800

